



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 158-2000-AA-TC  
IQUITOS  
DANTE SÁNCHEZ RIVEYRO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

### ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Luis Armando Lozano Lozano, abogado defensor de don Dante Sánchez Riveyro, contra la Resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas doscientos veintitrés, su fecha veintiséis de enero de dos mil, que declaró que carece de mérito emitir pronunciamiento por sustracción de la materia justiciable.

### ANTECEDENTES:

Don Dante Sánchez Riveyro, con fecha diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve, interpone Acción de Amparo contra el Presidente del Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región Loreto, don Carlos R. Rueda Dansey, el que emite la Resolución Ejecutiva Regional N.º 167-99-CTAR-L-P de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, que dispone declarar nulo el nombramiento del demandante en su condición de profesor de aula.

El demandante refiere a su vez, que ha venido laborando como auxiliar de educación conforme a la Resolución Directoral N.º 02945, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que modificó a la Resolución Directoral N.º 02699, por existir plaza vacante presupuestada, por lo que en la actualidad se encuentra laborando en San Marcos-Río Amazonas, distrito de Fernando Lores.

El Presidente del Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región Loreto, a través de su apoderado don Ernesto Dávila Munárriz, contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, en razón de que el demandante no ha agotado la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vía previa prevista en el artículo 27° de la Ley N.° 23506; y que, asimismo, no señala en forma expresa el derecho constitucional conculcado con el acto administrativo cuestionado.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, a fojas ciento ochenta y seis, con fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa y nueve, declaró improcedente la demanda, por considerar, principalmente, que el demandante no ha agotado la vía administrativa antes de recurrir a la vía judicial y que, en todo caso, el actor debe interponer demanda contencioso-administrativa contra la Resolución Ejecutiva Regional N.° 167-99-CTAR-L-P.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, a fojas doscientos veintitrés, con fecha veintiséis de enero de dos mil, revoca la apelada y reformándola declara que carece de mérito emitir pronunciamiento por sustracción de la materia justiciable, ya que al demandante, según propia manifestación, se le sigue pagando como nombrado, y que su nombre figura en las planillas de pago y de contabilidad, por lo que se le viene abonando su remuneración. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

**FUNDAMENTOS:**

1. Que las acciones de amparo proceden en los casos en que se violen o amenacen de violación los derechos constitucionales por acción, o por omisión, de actos de cumplimiento obligatorio, conforme lo estipula el artículo 2° de la Ley N.° 23506, concordante con el inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado.
2. Que, del análisis del expediente se ha verificado que el demandante no ha cumplido con agotar la vía previa, esto es, no ha formulado los recursos impugnativos de orden administrativo que le concede la ley de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo N.° 002-94-JUS, en armonía con el artículo 27° de la Ley N.° 23506, de Hábeas Corpus y Amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

**FALLA:**

**REVOCANDO** la Resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas doscientos veintitrés, su fecha veintiséis de enero de dos mil, que revocando la apelada declaró que carece de objeto emitir pronunciamiento por sustracción de la materia justiciable; y reformándola declara **IMPROCEDENTE** la Acción de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano*, y la devolución de los actuados.

SS

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

*Manuel J. Acosta* *[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

**Lo que certifico:**

HG

**Dr. César Cubas Longa**  
SECRETARIO RELATOR